

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 520

Panamá, 13 de mayo de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

El licenciado Leonardo Pineda Palma, en representación de **Erasmus Méndez Díaz**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el resuelto de personal permanente OIRH-046/2009 de 2 de septiembre de 2009, expedido por el **director general del Instituto Nacional de Formación profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, acepta. (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente judicial).

Quinto: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se estiman infringidas y los conceptos de infracción.

El apoderado judicial del demandante señala que el acto administrativo demandado infringe los artículos 126, 156, y 157 del texto único de la 9 de 1994 que regula el régimen de Carrera Administrativa, modificada y adicionada por la ley 43 de 2009.

Los respectivos conceptos de infracción de las normas aducidas pueden consultarse a fojas 12 y 13 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la autoridad demandada.

Según observa este Despacho, el objeto de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, tiene como finalidad la obtención de la declaratoria de nulidad, por ilegal, del resuelto de personal permanente OIRH-046/2009 de 2 de septiembre de 2009, por medio del cual el director general del Instituto Nacional de Formación profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano resolvió destituir a Erasmo Méndez del cargo de jefe de centro de Formación Profesional. Este resuelto le fue notificado a la

parte actora el 9 de septiembre de 2009. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

De acuerdo con las constancias procesales, el demandante interpuso recurso de reconsideración en contra del resuelto antes indicado, el cual, luego de ser analizado, dio lugar a la emisión de la resolución DG-283-09 de 21 de septiembre de 2009, que mantuvo en todas sus partes el resuelto de personal permanente OIRH-046/2009 de 2 de septiembre de 2009. (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente judicial).

En ese mismo orden de ideas, esta Procuraduría considera pertinente señalar que la Dirección General de Carrera Administrativa mediante la resolución 476 de 1 de octubre de 2008, le confirió al actor el certificado de servidor público de dicha carrera pública. Esta acreditación se hizo con sustento en los cambios introducidos a la ley 9 de 1994, por la ley 24 de 2 de julio de 2007; no obstante, este Despacho debe advertir que la ley 43 de 2009, en su artículo 21, resolvió dejar sin efecto todos los actos de incorporación de los servidores públicos a la carrera administrativa, realizados a partir de la aplicación de la mencionada ley 24 de 2007; y, a su vez, derogó el artículo 67 de la ley 9 de 1994 que regulaba el procedimiento especial de ingreso al sistema de carrera administrativa sin necesidad de concurso de méritos.

En razón de lo establecido en las normas antes citadas, el cargo que el recurrente ocupaba se convirtió en un cargo de libre nombramiento y remoción; sujeto, en cuanto a su permanencia en el mismo, al criterio

discrecional de la autoridad nominadora, en este caso específico el director general del Instituto Nacional de Formación profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano. Por tanto, no se observa en el presente caso la alegada infracción de las normas invocadas por la parte demandante.

Al respecto, es importante recordar el concepto de Situación Estatutaria de los Servidores Públicos planteado por ese Tribunal mediante resolución de 3 de septiembre de 1993, que a la letra dice:

“... En ese punto es preciso resaltar la naturaleza administrativa de las relaciones entre el Estado y sus servidores. El acto de nombramiento de un empleado público es un acto condición, o sea que coloca al empleado público en una situación general creada por la ley, y no por un acto contractual de naturaleza privada. La regla entre el Estado y sus servidores es que están sometidos a una relación de derecho público, según los estatutos que para ellos existiera o se dicten posteriormente. En base (sic) a lo expresado, el empleado no sujeto a la carrera administrativa, (en la que se ingresa por concurso de mérito y no por libre nombramiento) se halla en una situación legal y reglamentaria en que su condición está señalada de antemano por la Ley y los reglamentos. Esta situación del servidor público, sus derechos y obligaciones puede ser modificada unilateralmente por el Estado en cualquier momento, mediante una ley de Orden Público, sin que pueda alegarse derechos adquiridos.” (Lo subrayado es nuestro)

Precisamente, fue la condición en la que se ubicó el demandante producto de entrada en vigencia de la ley 43 de 2009, la que permitió al director general del Instituto

Nacional de Formación profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano aplicar el numeral 8 del artículo 27 de la ley 8 de 15 de febrero de 2006, que lo faculta, entre otras cosas, para nombrar, destituir, trasladar a los servidores públicos de la institución.

Debido a las consideraciones expuestas, esta procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL, el resuelto de personal permanente OIRH-046/2009 de 2 de septiembre de 2009, dictado por el director general del Instituto Nacional de Formación profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano y, en consecuencia denieguen las peticiones de la parte actora.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal para ser incorporado a este proceso, se aduce como prueba documental la copia autenticada el expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en el Instituto Nacional de Formación profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General